



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS
LINEAMIENTOS PARA INVESTIGACIÓN DE
PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**

Órgano Interno
de Control



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

M.C. Arcelia Trujillo Araujo, Titular del Órgano Interno de Control, con fundamento en los artículos 92 BIS D y 92 BIS J de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; 10 y 15 de la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas; 3, 11, 12, fracción III del Reglamento de Órgano Interno de Control, y

CONSIDERANDO

I. Que, en términos del artículo 92 BIS D de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, corresponde a este Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, conocer e investigar las conductas atribuibles a los servidores públicos del Congreso del Estado de Sinaloa que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la suscrita Titular de este Órgano Interno de Control cuenta entre sus atribuciones con las de establecer y emitir criterios y procedimientos de carácter general necesarios para la recepción y tramitación de denuncias que sean de su competencia.

Aunado a que el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los ámbitos de su competencia.

II. Que en los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece el marco regulatorio respecto de la investigación por la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, señalando que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, exhaustividad,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas, combate a la corrupción e impunidad, eficiencia, eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos y reglas de integridad para el ejercicio de la función pública que debe observar la autoridad investigadora;

III. Que los artículos 16 y 17, fracción II, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sinaloa, establece que a la Jefatura de Investigaciones le corresponde además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas a las Autoridades Investigadoras, practicar las investigaciones inherentes al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que deriven de denuncias presentadas por la ciudadanía;

Por lo que, con la finalidad de contar con instrumentos que regulen las acciones de recepción, registro, administración, atención y conclusión de las denuncias presentadas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por hechos u omisiones que pudieran constituir presuntas faltas administrativas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos tiene por objeto establecer la actuación que deberá observar la persona referida en la fracción I, del artículo 2, de este ordenamiento, en la recepción y registro de denuncias, así como en el trámite y conclusión de las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

investigaciones por conductas que puedan constituir presuntas faltas administrativas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** la persona titular del Departamento de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Sinaloa;
- II. **Autoridad Substanciadora:** la persona titular del Departamento de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Sinaloa;
- III. **Autoridad Resolutora:** la persona titular del Departamento de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Sinaloa tratándose de presuntas faltas administrativas no graves y el Tribunal de Justicia Administrativa tratándose de presuntas faltas administrativas graves;
- IV. **Días hábiles:** todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones, los que se señalen por mandato legal como días inhábiles y los que acuerde como días de descanso la Junta de Coordinación Política de este Congreso del Estado de Sinaloa;
- V. **Denuncia:** promoción, captada bajo cualquier modalidad, en términos los presentes lineamientos, en la que se manifiestan actos u omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas de personas servidoras públicas, o bien, particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- VI. **Exhaustividad:** la exigencia de que se investiguen todos los hechos que motivaron la apertura del expediente de investigación;
- VII. **Expediente:** el expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- VIII. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- IX. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- X. **LRAES:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- XI. **Persona denunciante:** cualquier persona, física o moral, servidor público o autoridad, que presente una denuncia; y
- XII. **Reglamento:** Reglamento del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA

Artículo 3. Las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica o física, conforme a los mecanismos establecidos para tal efecto y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Sinaloa.

Si la persona denunciante fuera servidor público, podrá solicitar medidas de protección al formular su denuncia o durante la investigación, cuando se trate de hechos relacionados con faltas graves o de particulares, la autoridad investigadora deberá formular la propuesta en un término que no exceda de diez días hábiles.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

Artículo 4. La autoridad Investigadora al tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones de datos o indicios que presuman la actualización de presuntas faltas administrativas que no provienen de una denuncia, podrá iniciar una investigación para llegar a conocer la verdad material de los hechos investigados.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMPETENCIA

Artículo 5. Ante la recepción de una denuncia, la autoridad investigadora analizará el asunto planteado para determinar la atención procedente.

Cuando la autoridad investigadora advierta que se trate de denuncias ajenas a responsabilidades administrativas atribuibles a personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Sinaloa, o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares pertenecientes al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer de ellas a diversa autoridad, se realizará lo siguiente:

- I. Se emitirá un acuerdo de incompetencia dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, en el que se ordene la remisión a la autoridad que se estime competente;
- II. El mismo plazo se observará si la incompetencia se advierte en cualquier momento de la investigación; y
- III. Se informará la incompetencia en el plazo de cinco días hábiles al denunciante y la remisión a la autoridad competente, por medio de oficio, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DEL ESTUDIO PREFERENTE

Artículo 6. Cuando al analizar la denuncia, o la documentación que la acompañe, la autoridad investigadora advierta que, a la fecha de su presentación, la falta administrativa relacionada con los hechos denunciados, notoriamente ha superado los plazos establecidos en la LGRA y LRAES para la imposición de sanciones, podrá realizar fundada y motivadamente un estudio preferente del asunto, y mediante acuerdo determinar el no inicio de la investigación en virtud de que resultaría



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

infructuoso efectuar una investigación, para lo cual deberá acreditar que, conforme a la fecha de comisión de la conducta o en la que ésta cesó, y la temporalidad en la que fue susceptible de ser sancionada, tal facultad prescribió.

De igual forma, podrá abstenerse de continuar con la investigación si durante su tramitación se obtienen elementos que permitan determinar que, a la fecha en que se encuentra actuado, la facultad para sancionar la presunta falta administrativa ha prescrito.

El acuerdo a que se refiere este numeral deberá ser suscrito por la autoridad investigadora, con la autorización de su superior jerárquico la cual se entenderá por otorgada al plasmar su rúbrica el referido proveído.

CAPÍTULO SEXTO DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 7. La autoridad investigadora deberá registrar en el libro de gobierno la denuncia el día hábil siguiente de haberla recibido, y emitirán el acuerdo de inicio o no inicio de la investigación dentro de los diez días hábiles siguientes al registro de la denuncia.

El acuerdo de inicio de la investigación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del denunciante cuando sea identificable;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular involucrada, cuando fueran identificables;
- IV. Los hechos que se denuncian;
- V. Número de expediente asentado en el libro de gobierno;
- VI. Determinación de competencia e inicio de la investigación;

- VII.** Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las cuales podrán ser de manera enunciativa, más no limitativa;
- VIII.** Instrucción de notificación a la persona denunciante del inicio de la investigación correspondiente, cuando sea localizable o identificable, o justificación de imposibilidad, y
- IX.** Nombre y cargo de la autoridad investigadora facultada para llevar a cabo la indagatoria.

Artículo 8. La autoridad investigadora, durante el desarrollo de la investigación, deberá en todo momento salvaguardar los derechos de las personas denunciantes, prevaleciendo la perspectiva de género, con la finalidad de evitar una situación de vulnerabilidad o desigualdad, de acuerdo con la normativa aplicable.

La etapa de investigación no podrá exceder de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se inició la investigación.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la ampliación del plazo de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

En los plazos señalados, la autoridad investigadora deberá tomar en consideración los correspondientes a la prescripción.

Los expedientes no deberán presentar inactividad procesal por más de treinta días hábiles. No se considerarán en este supuesto los casos en los que por la naturaleza del asunto se hubiera requerido la actuación de una autoridad distinta a las del Congreso del Estado de Sinaloa, en la que se encuentren autoridades que conozcan del asunto, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

Los plazos antes referidos de ninguna forma podrán implicar la prescripción de los asuntos.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TIPOS DE ACUERDOS

Artículo 9. De integración. Cuando se reciba reiteradamente una denuncia, en la que exista identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se deberá agregar al expediente primigenio para evitar duplicidad de investigaciones, y se emitirá, en su caso, el comunicado al denunciante, y se notificará en el término de tres días hábiles siguientes a su emisión y registrando el acuerdo en el libro de gobierno que la denuncia se integrará a diverso expediente debiendo plasmar el número de expediente al que se integra.

En el supuesto de que las denuncias se recibieran simultáneamente, se registrará la recibida en primer orden asentándose así en el libro de gobierno y a ésta se integrarán las subsecuentes una vez iniciada la investigación.

Artículo 10. De la acumulación. Cuando existan varios expedientes de presunta responsabilidad administrativa que puedan ser resueltos en uno solo, por existir identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se emitirá un acuerdo de acumulación y el correspondiente comunicado al denunciante, el cual será notificado en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

Se deberá verificar si existen denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, la acumulación; en su caso, se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Salvo que, por la naturaleza de las conductas investigadas, o bien, por estrategia jurídica, porque del análisis de las líneas de investigación se concluya que no podrían ser agotadas dentro de un mismo periodo, no se realizará dicha acumulación, a fin de preservar la eficacia de los procedimientos y evitar la impunidad.

Artículo 11. De trámite. Se consideran acuerdos de trámite aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción o de información para integrarla al expediente, cualquier determinación procedimental, o



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar.

Los acuerdos de trámite para la recepción de promociones o de información deberán estar fundados y motivados en cuanto a su competencia y causa, y emitirse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la actuación que los motive.

Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada al expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; sellada, rubricada, foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá sujetarse adecuadamente, a efecto de evitar el desprendimiento de las hojas; las páginas en blanco se cancelarán con la leyenda sin texto.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 12. Obtención de información. Durante la indagatoria, la autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objetivo de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones consideradas como faltas administrativas.

De manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. Solicitud de requerimiento de información y documentación. La autoridad investigadora podrá requerir información y documentación a las dependencias, entidades y particulares, mediante oficio y en los plazos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado de Sinaloa. La documentación soporte será en original o copia certificada;
- II. Citación de la persona denunciante, las personas servidoras públicas y particulares.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- III. Cuando la persona denunciante sea identificable o localizable, podrá solicitársele, mediante oficio o correo electrónico, que comparezca ante la autoridad investigadora, con la finalidad de que aporte mayores indicios o datos que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. De igual forma, se podrá citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que se presuma conozcan los hechos, mediante oficio o correo electrónico, cuando presumiblemente tengan conocimiento de los hechos denunciados, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
- IV. **Otras diligencias de investigación.** Se podrá ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección y operativos en coordinación con la autoridad competente, así como solicitudes de dictámenes, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- V. Para la atención de los requerimientos, se otorgarán los plazos previstos en la LGRA y la LRAES; en caso de incumplimiento, se emitirá el respectivo apercibimiento, y cuando corresponda se impondrán las medidas de apremio, de conformidad con la LGRA y la LRAES.

CAPÍTULO NOVENO NOTIFICACIONES

Artículo 13. Las notificaciones se practicarán de manera personal. Tratándose de las notificaciones a los denunciantes se podrán realizar en los términos en que éste lo hubiera solicitado, y se dejará constancia de las mismas.

Se empleará el correo electrónico o cualquier otro medio que permita informar al denunciante lo conducente. Agotado lo anterior, se efectuará por estrados.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Se notificarán personalmente o por el medio que hubiera señalado el denunciante lo siguiente:

- I. El inicio o no de la investigación a la persona denunciante, cuando sea identificable;
- II. La calificación de la falta administrativa a la persona denunciante, cuando sea no grave;
- III. La determinación de conclusión y archivo del expediente a la persona denunciante, cuando ésta sea identificable y, en su caso, a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación cuando se hayan efectuado actos de molestia; y
- IV. Las citaciones a comparecer, para las que se observará que entre la fecha de éstas y de la comparecencia, medie un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

En el caso de que se desconozca el domicilio de la persona denunciante u otro medio de contacto, o la denuncia fuera anónima, las notificaciones se efectuarán por estrados.

Artículo 14. Las notificaciones se tendrán por hechas el día hábil siguiente a que surtan sus efectos; las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de su realización.

Artículo 15. El personal adscrito a la autoridad investigadora, habilitado para llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado, se dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien se debe notificar no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse dicha persona a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 16. El personal adscrito a la autoridad investigadora habilitado para llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

Artículo 17. Durante la investigación, se elaborarán actas circunstanciadas de cualquier diligencia que se practique, debidamente firmadas por todas las personas que intervengan; si se negaren a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la investigación, por medio de ellas, se preservan los actos y diligencias de la investigación llevados a cabo, las cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular ante quien se practica la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales del, o las personas comparecientes;
- IV. Documento oficial con el que se identifiquen;
- V. Exhorto para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por el, o las personas comparecientes;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

VIII. Hora de término de la diligencia, y

IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, incluyendo dos testigos de asistencia.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados, para su esclarecimiento.

Artículo 18. Cuando en una investigación se cite a dos o más personas comparecientes el mismo día, deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí, o por medio de otra persona, antes o durante las comparecencias.

Artículo 19. Durante las comparecencias, se hará del conocimiento de la persona citada que podrá aportar la información y documentación que soporte su dicho, a fin de que las autoridades investigadoras determinen lo conducente.

Artículo 20. Si la persona citada a comparecer no asiste el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia respectiva, en la cual se asentarán, entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre de la persona citada, la referencia del asunto de que se trate, número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora requerirá nuevamente la comparecencia de las personas citadas, en cuyo caso podrá hacer uso de las medidas establecidas en la LGRA y su correlativa en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y PARTICULARES

Artículo 21. En los supuestos en los que se emita calificación de la conducta y en consecuencia el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente deberá contener la información y documentación que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

identifique a las personas servidoras públicas y particulares involucrados, con al menos lo siguiente:

A. Personas Servidoras Públicas:

- I. Nombre;
- II. Precisar si, a la fecha de conclusión de la investigación, aún tienen el carácter de persona servidora pública;
- III. Nombramiento o, en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- IV. Área de adscripción vigente, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- V. Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- VII. Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados o último recibo de nómina;
- VIII. Último domicilio particular registrado y en su caso domicilio laboral;
- IX. Evidencia documental de la antigüedad laboral en la dependencia o entidad y en el puesto que desempeña o desempeñaba;
- X. Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, y
- XI. En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, la documentación que lo acredite.

B. Particulares:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

I. Persona física:

- a)** Nombre;
- b)** Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- c)** Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal;
- d)** Actividad preponderante;
- e)** Relación con el Congreso del Estado de Sinaloa, y
- f)** Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o estatal o en transacciones comerciales internacionales, según la Plataforma Digital Nacional.

II. Persona moral:

- a)** Denominación y/o razón social;
- b)** Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave;
- c)** Domicilio fiscal;
- d)** Objeto social;
- e)** Acta constitutiva y documentos donde consten sus modificaciones;
- f)** Poder notarial del apoderado y/o representante legal;
- g)** Relación con el Congreso del Estado de Sinaloa;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- g) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o estatal o en transacciones comerciales internacionales, según la Plataforma Digital Nacional; y
- h) Socios o accionistas que ejercen el control sobre la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Artículo 22. Concluida la investigación, la autoridad investigadora analizará los hechos y la información recabada, para determinar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para presentarlo ante la autoridad substanciadora.

En caso de que la falta sea no grave, será notificada a la persona denunciante cuando ésta sea identificable o localizable, para los efectos señalados en la LGRA y la LRAES. Lo anterior no es aplicable para los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial, derivados de vistas por parte del Departamento de Auditoría Interna y Situación Patrimonial.

El recurso de inconformidad en contra de la calificación de la conducta por falta no grave será tramitado conforme a la LGRA y la LRAES.

De no presentarse el recurso de inconformidad habiendo transcurrido el plazo para tal efecto, se emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos de la LGRA y la LRAES.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 23. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias de investigación tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir la determinación correspondiente. La determinación podrá ser de los tipos siguientes:

- I. **Acuerdo de conclusión y archivo del expediente.** Procederá cuando después de analizar los hechos y la información recabada, no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar;
- II. **Acuerdo de Incompetencia.** Procederá cuando se advierta que las autoridades investigadoras carecen de facultades para conocer de la denuncia, e
- III. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Procederá cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para sustentar la actualización de una falta administrativa, y la presunta responsabilidad de personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Sinaloa. El informe se elaborará de conformidad con el artículo 194 de la LGRA y LRAES.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Habiendo determinado y calificado la conducta, y en el caso de faltas administrativas no graves, cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, la calificación se incluirá en el IPRA, el cual será emitido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurrió el plazo para inconformarse por la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata ante la autoridad substanciadora, para su admisión.

En el IPRA, deberá indicarse que no se interpuso la inconformidad respectiva dentro del plazo correspondiente.

En el caso de faltas graves, deberá considerarse el mismo plazo, a partir de la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS ACCIONES PENALES

Artículo 25. Cuando en la investigación se presuma la probable comisión de delitos, la Autoridad Investigadora dará vista a la persona Titular del Órgano Interno de Control para que se presenten las querellas o denuncias según corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS DILIGENCIAS A REALIZAR AL CONCLUIRSE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 26. La calificación de la falta administrativa no grave y la comunicación de la determinación de la conclusión y archivo de la investigación se notificarán al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Las notificaciones se llevarán a cabo conforme a la LGRA y la LRAES y las reglas previstas en el capítulo IX, de los presentes lineamientos.

La notificación de la calificación de la falta administrativa no grave deberá contener, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. El derecho de impugnar la calificación, por medio del recurso de inconformidad;
- II. Plazo para presentar el recurso de inconformidad;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- III. Nombre de la autoridad investigadora ante quien deberá presentar el recurso, y
- IV. Domicilio, horario y requisitos para acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La comunicación de la determinación de la conclusión y archivo del expediente deberá contener, por lo menos, la fecha de su emisión, el motivo de ello, y su derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación; en términos de la LGRA.

Artículo 27. Una vez concluida la investigación, la Autoridad Investigadora registrará dicha determinación en el Libro de Gobierno.

Para el caso de emitir y presentar el IPRA, se conservará un expedientillo que deberá contener copia certificada de los documentos siguientes: el escrito de denuncia, el acuerdo de inicio de investigación y su notificación, el acuerdo de calificación de la conducta y el IPRA, así como el acuse de recibo en original del oficio por el cual hubiera sido remitido el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el sitio web del Congreso del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. El presente acuerdo será aplicable en las investigaciones que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad, o se hubieran recibido las denuncias sin haberse registrado en el Libro de Gobierno antes de la entrada en vigor del acuerdo.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**

**M.C. ARCELIA TRUJILLO ARAUJO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**

Culiacán, Sinaloa, a 01 de septiembre de 2025.